



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

Rosario, 13 de noviembre de 2017.

Visto, en Acuerdo de la Sala "A", integrada, el expte. Nro FRO 12248/2017/7/CA1, caratulado: "Capobianchi, Miguel Ángel; Gutiérrez, Dionisio Oscar; Sosa, Jonatan Andrés s/ Secuestro Extorsivo" (expte. del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad), del que resulta:

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fecha 25 de abril de 2017 obrante a fs. 477/487 y vta. por: a) El Defensor Público Oficial, Dr. Enrique Comellas, por su asistido Diego Sebastián Gamboa a fs. 499/503; b) Por el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 a fs. 504/507; c) Por la Defensora Pública Oficial Coadyuvante María Orfelina Bichara, por sus defendidos Dionisio Oscar Gutiérrez y Jonatan Andrés Sosa a fs. 508/515; y d) La adhesión a los recursos defensores que efectuara el Dr. Mariano Martín Scaglia, por su asistido Miguel Ángel Capobianchi a fs. 546/553 y vta., por cuanto el Juez decidió: I.- Ordenar el procesamiento con prisión preventiva de: Miguel Ángel CAPOBIANCHI, Diego Sebastián GAMBOA, Dionisio Oscar GUTIÉRREZ, y Jonatán Andrés SOSA, como probables coautores del delito de secuestro extorsivo de Iván Ezequiel Papurello, agravado por haberse cobrado el rescate, por el número de intervinientes y por el uso de armas, y el robo agravado por la utilización de armas de fuego, en lugar poblado y en banda (art. 170, primer párrafo e inc. 6to, art. 41 bis, art. 164, agravado por el art. 166 inc. 2 y 167 inc. 2 todos del Código Penal). II.- Dictar la falta de mérito a Miguel PRADO, a José Luis PRADO y a Nilce Ariana TABARES BRITTEZ en relación a todos los hechos que les fueran imputados respectivamente en las declaraciones

indagatorias, disponiendo su inmediata libertad, previa constitución de domicilio.... IV .- Trabar embargo sobre los bienes de los procesados hasta cubrir las sumas doscientos mil pesos (\$ 200.000) a cada uno de ellos.

2.- La defensa de Gamboa señaló que la sentencia del Juez resulta arbitraria en tanto se han tomado como prueba de cargo contra su asistido el secuestro de precintos y de armas de fuego que estaban en poder de otro de los imputados, y que además, se interpretaron en forma errónea algunas conversaciones telefónicas que Gamboa habría mantenido con otra persona, ya que contrariamente -lo que sostuvo el Juez de Instrucción- dichas escuchas telefónicas de ningún modo permiten acreditar la participación de aquél en el ilícito y el resto de las consideraciones efectuadas al respecto carecen cuanto mínimo de sustento probatorio en esas intervenciones. En otro orden adujo que existió una arbitraria imposición de calificaciones jurídicas. Puntualmente con relación a las agravantes previstas por el artículo 41 bis y 166 inciso 2do., del C.P., señaló que ello resulta erróneo ya que no está comprobado que tipo de arma o de que calibre fue la utilizada para secuestrar a la víctima, como tampoco que aquélla tuviese aptitud para el disparo, teniendo en cuenta que la razón de la agravación por el mayor contenido del injusto del hecho deriva del peligro concreto para la víctima, debe acreditarse el riesgo real efectivo respecto de la vida o la salud del sujeto pasivo. Por ello, el arma debe responder a las condiciones que la caracterizan, que la vuelven un arma de fuego, circunstancia que debe corroborarse. También expresó sus quejas con relación al supuesto de robo que se achaca a su asistido, señalando que su pupilo no se "apoderó ilegítimamente" del vehículo de la víctima porque éste fue abandonado, hallado y luego



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

seguramente restituido a su propietario, que tampoco se aclaró qué otros objetos fueron presuntamente desapoderados a la persona secuestrada, que no basta la mera mención o atribución de una calidad de intervención delictiva; sino que resulta necesario la fundamentación de la forma de intervención en el delito (v.g. las condiciones de forma, modo y lugar con la indicación clara del aporte al hecho del autor). En otro orden expresó su disconformidad con el dictado de la prisión preventiva, alegando que ésta sólo encuentra basamento en la alta pena en expectativa prevista para los delitos enrostrados, en la gravedad del hecho imputado, y en el modo en que presuntamente se habría llevado a cabo, sin reparar en el análisis de existencia de peligrosidad procesal que justifique el dictado de esta medida, acorde a los lineamientos sentados en el plenario N° 13 de la CFCP. Por último efectuó reserva de derechos recursivos.

3.- Por su parte, la defensa de Sosa Y Gutiérrez alegó que su procesamiento sólo se basa en meras conjeturas o deducciones que no encuentran apoyatura en las constancias del expediente. Puntualmente y con relación a Sosa expresó que la única prueba es una declaración de la madre de la persona secuestrada quien había señalado que una ex empleada de su negocio, a la que había despedido tiempo atrás, tenía una pareja que se dedicaba a "marcar casas para robar" y que vendería droga, siendo éstos los únicos elementos con los que el Juez lo procesó, sin que tampoco se haya demostrado que esta persona hubiese participado del secuestro que se investiga. Por otra parte señaló que si bien se encontraron algunas plantas de marihuana en su domicilio y se lo imputó de tenencia simple de estupefacientes, en ese lugar no se secuestró absolutamente nada que revista interés

para la presente causa, y que la persona secuestrada jamás refirió haberlo visto, ni haber escuchado alguna comunicación con su nombre, o su voz durante el tiempo que estuvo cautivo. Respecto de Gutiérrez adujo que sólo se valoró una conversación que hace mención a la venta de un automóvil, que coincide con el modelo de auto que habría sido utilizado en el secuestro, pero que de ningún modo puede afirmarse que sea el mismo y que ello solamente (transcripciones telefónicas) impiden arribar al grado de probabilidad requerido en esta etapa, en tanto las conversaciones aludidas son absolutamente ambiguas e imprecisas ya que podría haberse estado hablando de un negocio, de la venta de un auto, o en el peor de los casos, de cualquier otro delito. Pero afirmar sin más que la "jugada de pelota" es un secuestro extorsivo, y fundar en ello la probable responsabilidad penal de su asistido, sin otro elemento que permita arribar a tal conclusión, resulta absolutamente arbitrario. Señaló que en el peor de los casos, sólo se encuentra probado que Gamboa y Gutiérrez se conocían -como el propio Gutiérrez lo manifestó en ocasión de prestar declaración indagatoria- pero nada más que eso. Concluyó por ello que la resolución en crisis ha sido fundada de modo absolutamente arbitrario, debiendo por tanto revocarse y dictarse el sobreseimiento de sus asistidos, en los términos de los arts. 336 inc. 4 del Código Procesal Penal de la Nación. Expuso en idéntico sentido y argumentos con relación a las agravantes de la calificación legal y la aplicación de la prisión preventiva que los expuestos por el Dr. Comellas. Por último explicitó sus quejas con relación al embargo dictado por considerarlo infundado y excesivo.

4.- La Fiscalía apeló el auto de falta de mérito dictado a Miguel PRADO, José Luis PRADO y Nilce



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

Ariana TABARES BRITTEZ. Destacó este recurrente que el secuestrado Papurello estando en cautiverio pudo observar algunos de los enseres que se encontraban en el lugar en el que estaba retenido y que se condicen con algunos elementos de similares características que se visualizaron en el inmueble allanado, donde conviven estas personas. Por otra parte alegó que la vivienda de los Prado y Tabarez no ha permanecido incólume, ya que se constató que se había colocado un alambre que separa la vivienda del garaje y que estos elementos no se encontraban cuando se produjo el allanamiento, razón ésta que pudo dificultar el reconocimiento del lugar de cautiverio que efectuara la víctima. Señaló que no se tuvo en consideración la relación de estas personas con el vehículo utilizado para interceptar a la víctima y luego para trasladarlo para liberarlo, ya que este vehículo fue secuestrado del propio garaje donde estas personas conviven desde hace tiempo, conforme surge de las declaraciones indagatorias de cada uno de ellos, que allí era guardado por Capobianchi, su consorte de causa, y que al ser allanado el lugar el acceso desde la casa al garaje era en forma directa, tal como surge del acta de fs. 456. Señaló el Fiscal que pudo comprobar por sí mismo que el alambrado había sido colocado recientemente y que había otro acceso a este lugar desde una puerta posterior, la que no fue indicada por los imputados al prestar declaración indagatoria. Por lo demás, hizo hincapié en que del cotejo de las antenas que captaron las comunicaciones del abonado 0341-156630084, que utilizaban los secuestradores, surge que aquéllas se encontraban ubicadas en cercanías del domicilio de estas personas, por lo que sería muy factible que las llamadas efectuadas durante el desarrollo del cautiverio proviniesen de ese lugar.

5.- La defensa de Capobianchi alegó que la prueba rendida en las actuaciones fue valorada en forma arbitraria por el Juez, destacando que Papurello declaró en varias oportunidades pero no en forma coincidente, refiriendo en concreto al modelo del vehículo en que sus captores lo secuestraron. Destacó que de las filmaciones de las cámaras de seguridad no surge que su asistido se encontrara dentro del auto en cuestión, como así también que no se determinó que la voz de las conversaciones que fueron grabadas coincidiera con las características fonéticas de su asistido. Adujo que tampoco se ha comprobado que el arma utilizada en el secuestro sea la misma pistola que se incautó, como que tampoco se hizo un reconocimiento del arma en cuestión. Criticó que la víctima declaró que identificó a sus captores como "grandote" y "viejo" refiriendo que se encontraba semi-encapuchado, lo que no se condice con el informe médico preliminar que reza que la víctima no se manifestó como una persona que había sufrido un secuestro. Expuso que existen contradicciones con relación al tipo de arma utilizada, como también que no está determinado en forma cierta qué tipo de vehículo fue utilizado por los secuestradores, que no se colectaron huellas de su defendido dentro del vehículo, y que resulta irrelevante el reconocimiento en rueda de testigos en tanto la víctima ya los había identificado por fotografías. Por ello entiende que la valoración de la prueba resulta caprichosa y que existen más elementos negativos que positivos respecto de la participación de Capobianchi en el hecho investigado. También, al igual que los defensores oficiales, expresó sus quejas por la calificación legal adoptada por el juez al dictar el procesamiento, e igualmente al criticar el dictado de la prisión preventiva a su defendido, destacando que no existe peligrosidad procesal por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

parte de éste. Por ultimo efectuó reserva de derechos recursivos.

6.- Elevados los autos (fs. 597), se dispuso la intervención de esta sala "A" (fs. 598). Designada la audiencia prevista por el artículo 454 del CPPN (fs. 609), se celebró en los términos de la Acordada 166/11, y las partes presentaron memoriales escritos que se agregaron: a fs. 613/616 y vta. por parte de la Fiscalía General; a fs. 617/622, por el Dr. Ignacio Garrone por la defensa de Capobianchi; a fs. 623/628 por el mismo profesional asistiendo a Gamboa; a fs. 629/632 por parte del Dr. Marcelo Piercecchi por la defensa de Gutiérrez y Sosa y a fs. 633/635 por el Defensor Público Oficial, Dr. Comellas por sus asistidos Miguel y José Luis Prado y Nilce Tabares Britez.

Finalmente el Tribunal pasó a deliberar por lo que quedaron los autos en estado de resolver.

Y considerando que:

1.- Para una mejor comprensión de los hechos que aquí se investigan corresponde iniciar el análisis del caso señalando que a las personas procesadas se les intimó el hecho de haber participado *"... en la sustracción, retención y ocultamiento, con el objeto de obtener rescate, de Iván Ezequiel Papurello (DNI: 37.281.286), quien fuera interceptado alrededor de las 23:45 hs. en las inmediaciones de calles Solís y Zuviría de esta ciudad, mientras éste se trasladaba en su automóvil marca Ford modelo Fiesta dominio KBE-314, habiendo descendido Gamboa y Capobianchi del vehículo interceptador marca Chevrolet modelo Aveo dominio KUA 124 para forzar - fingiendo ser policías y empleando armas de fuego- a Papurello a ingresar nuevamente en su automóvil y a ubicarse en el asiento trasero del mismo, trasladándolo en este vehículo por diferentes arterias hasta*

llegar al lugar allanado en fecha 13/04/17 sito en calle Rodríguez al 3800 de esta ciudad, (domicilio que habitado por José Luis y Miguel Prado y Nilce Ariana Tabares Britez), sitio al cual lo fuerzan a ingresar y en el cual permaneció secuestrado; habiendo también procedido a dejar abandonado el automóvil de la víctima sustraído, en las inmediaciones de calles Saavedra entre Rodríguez y Callao, entre las 00:00 hs. y 02:40 hs. A su vez, desde las 00.30 horas del 01 de abril de 2017, la madre de la víctima llamada Silvia Mayanz, usuaria del abonado N° 3416674773, recibió diversas comunicaciones desde el teléfono celular n° 3416630084 utilizado por Gamboa, a través de las cuales, tras amenazar con cortarle un dedo y hasta dar muerte a la víctima, le fue exigida una suma de dinero de \$ 100.000 de rescate para la liberación del cautivo, llegando a acordarse \$ 85.000 y alhajas de oro de la familia, entregando dicho monto y elementos de valor alrededor de las 04:00 hs., en una bolsa que fue dejada por Mayanz junto a su nuera Romina en las proximidades de una casilla de color rojo dedicada al Gauchito Gil ubicada en calle Acevedo entre Carrasco y Avda. Ovidio Lagos, sobre vereda sur; acción que motivó que la víctima fuera sacada del lugar de cautiverio, e introducida sin posibilidad de visión, presuntamente en el Chevrolet Modelo Aveo dominio KUA 124, acciones realizadas por al menos Gamboa, Capobianchi y otra persona -que habría conducido- que la víctima no identifica y que se trataría de Dionisio Oscar Gutiérrez, trasladándose hasta el lugar de liberación, la cual se produce en las inmediaciones de una plaza que se encuentra cercana a las calles Sastre y Garay de esta ciudad, aproximadamente entre las 04:00 y 04:23 hs., logrando la víctima abordar un taxi en Avda. Ovidio Lagos a la altura catastral del 3200 para arribar en dicho vehículo a su hogar



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

a alrededor de las 05:00 hs.”; y también, el hecho de haber participado “... del apoderamiento del DNI, del automóvil Ford Fiesta dominio KBE-314, de una pulsera de oro blanco con detalles en oro amarillo con la inscripción N.O.B. y de un celular propiedad de Iván Papurello, durante el transcurso de los hechos referidos en la imputación anterior y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acontecieron”.

2.- En relación a los agravios genéricos de las defensas respecto del auto de procesamiento, las calificaciones legales, interpretación de las escuchas telefónicas, nulidad de los reconocimientos fotográficos y grado de convicción de la prueba.

Sobre estos aspectos corresponde recordar, tal como lo he señalado en numerosos votos, que los propios redactores del proyecto que luego fue sancionado como el actual CPPN, en una suerte de interpretación auténtica del texto del artículo 306 de tal digesto procesal, sostuvieron: **“Este auto no necesita el contenido de una sentencia y se conforma con una breve y resumida relación de los hechos, con mención del derecho aplicable”** (Levene, Ricardo (h) y otros en: “Código Procesal Penal de la Nación comentado y concordado”, Depalma, Buenos Aires, 1992, segunda edición actualizada, página 262). Los mismos tratadistas al comentar el artículo 308 expresaron: **“Se hace, pues, una calificación provisoria de los hechos, efectuada de manera breve y sencilla, ya que el debate exhaustivo de los hechos y el derecho corresponde a la sentencia”** (obra citada, página 264).

2.1.- Respecto de los agravios que pretenden desvirtuar la gravedad del hecho consignando que no se ha comprobado la aptitud del disparo del arma utilizada

por los captores por no haberse peritado aún, (vgr. para aplicar el Juez las agravantes de los artículos 41 bis y 166, inc. 2do. del C.P.) entiendo que surge del relato que prestó la víctima al declarar en sede Fiscal (fs. 17/vta. y 86/90 vta.) que fue intimidada por el uso de las armas que portaban sus captores al momento de producirse su secuestro.

No obstante entiendo que según lo prescribe el segundo párrafo del primero de los artículos citados **"esta agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate"**, y en el caso el uso de armas de fuego está contemplado en el segundo de los tipos penales que se cuestionan, por lo que entiendo que le asiste razón a la defensa en el punto, ya que así lo refleja tercer párrafo del inciso 2do. del artículo 166 del CP.

Amén de lo señalado, también advertimos que la doctrina mayoritaria requiere para que sea de aplicación la agravante que se compruebe que el "arma de fuego" sea apta para el disparo (cfr. D'Alessio, Andrés José, Código Penal -Comentado y Anotado, Ed La ley, Parte Especial, págs. 410), circunstancia ésta que no se ha acreditado en estas actuaciones, ya que no se ha efectuado pericia sobre el arma secuestrada a este respecto, ni se ha establecido que la incautada sea la usada en el hecho.

Es por ello que, dadas las circunstancias apuntadas correspondería, hasta tanto se verifique tal extremo, y en lo que respecta a este aspecto de la calificación legal estar a las previsiones del artículo 166, inciso 2do., tercer párrafo, del Código Penal, que es la que se presenta más adecuada a las circunstancias fácticas de los hechos, ya que según surge del relato de los sucesos que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

originaron este sumario, evidentemente se logró intimidar a la víctima con armas de fuego que fueron exhibidas por los captores; aunque se desconoce si eran aptas para producir disparos y si estaban cargadas.

Tampoco pueden prosperar las alegaciones que efectúan algunas defensas en relación a que el delito de robo no se había configurado, por haber sido devuelto el automotor. Esto en razón que evidentemente hubo un apoderamiento de la cosa por parte de los imputados para trasladar en él a la persona secuestrada y luego tuvieron pleno poder de disposición sobre el rodado, que finalmente dejaron abandonado en la vía pública, posiblemente cuando ya estaban alertados que la policía lo estaba buscando, por lo que es evidente que este tipo penal está consumado. Por otra parte, no puede soslayarse que la maniobra de robo agravado abarca otros efectos que fueron objeto de apoderamiento - entre otros-pulsera de oro blanco con detalles en oro amarillo con la inscripción N.O.B.; el celular y el D.N.I., de Ivan Papurello, de los cuales no caben dudas pudieron disponer, consumándose el delito.

En cuanto a la agravante prevista por el artículo 41 bis del CP si resulta aplicable al delito previsto en el artículo 170, dado que éste no contiene como elemento constitutivo o calificante la utilización de un arma de fuego. Tampoco impide su aplicación las quejas que a tal efecto invoca la defensa, de que no existen precisiones coincidentes sobre qué tipo de armas de fuego se trataba ni en qué condiciones éstas se encontraban. En tal sentido se ha sostenido que: "La falta de decomiso de las armas de fuego no impide aplicar la agravante del artículo 41 bis del CP si se tuvo por probado el empleo de armas de fuego ..." (CNCP, sala III, 15-3-2010, 'Peñaflor', c. 9619, reg 257.10.3

(www.pjn.gov.ar), citado por Edgardo Alberto Donna en "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia" 2da edición ampliada y actualizada, Tomo I, pág. 384, Rubinzal-Culzoni Editores). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso que mutatis mutandi resulta también aplicable al tema en análisis, en relación al delito de robo agravado por el uso de arma dijo que: "Es descalificable como acto jurisdiccional válido la resolución que descartó la posibilidad de agravar el delito de robo por la utilización de un arma de fuego, con fundamento en que la ausencia de secuestro impedía acreditar su operatividad, si la existencia y utilización que se hiciera de ésta está corroborada ... pues exigirle al acusador la demostración de la idoneidad de aquellos elementos, conllevaría a que la agravante pudiese ser aplicada solamente en los casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos..." (Miguel Angel Almeyra, "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario Derecho Penal Parte Especial", Tomo I, volumen 3, La Ley, pag. 412).

Finamente importa destacar que si bien las defensas no han hecho ningún otro cuestionamiento sobre las figuras penales escogidas en la decisión bajo examen, tampoco se advierte que medien razones que impongan al tribunal la necesidad de expedirse de oficio al respecto, en tanto no se advierte que puedan tener incidencia para resolver las cuestiones de libertad, y por ser la calificación legal provisoria y modificable de acuerdo a la marcha de la instrucción que se lleva adelante.

2.2.- También se han criticado las interpretaciones de algunas conversaciones intervenidas de los imputados.

En este aspecto concuerdo con lo analizado por el **a quo** a fs. 483/vta. 484, en cuanto describió que "se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

cuenta también con el producido de la intervención telefónica del abonado número 3416429882 utilizado por Gamboa y específicamente una conversación en la que da a entender sobre la ejecución del secuestro y la posibilidad de realizar otro (fs. 195 vuelta, 196 y 391). La intervención telefónica de la línea 3413434359, utilizada por Gutiérrez, permitió tomar conocimiento de distintas conversaciones de las cuales de modo indirecto se hacía referencia tanto al secuestro como a la posibilidad de efectuar otro (fs. 391, 430 y ss.)”, y si bien allí no se menciona en forma concreta el hecho aquí investigado, no resulta ser menos cierto que en el ambiente delictual el uso de este tipo de lenguaje resulta habitual para quienes temen tener intervenidos sus teléfonos o para no ser descubiertos en tales maniobras y lograr así la impunidad de sus acciones. Entonces, ante ese cuadro de situación es que cabe interpretar de la forma en lo hizo el a quo la conversación de fs. 391, en la que se hace alusión a una ‘jugada de pelota’ futura semejante a otra efectuada anteriormente, en la que también intervendrá ‘el tío’ -igual que en la pasada- y de la que obtendrán plata los interlocutores, para la cual lo precisan a Gutiérrez, aunque sea para que esté de vigilante. Esta charla necesariamente debe valorarse con el resto de la prueba colectada: reconocimiento en rueda y del auto utilizado, testimonios de la víctima y su madre, relación existente entre los imputados, entre otras.

Lo cierto es que esta circunstancia resulta ser otra prueba que, junto con las demás valoraciones que efectuara el Juez, permiten válidamente fundar un auto que no causa estado como el que aquí se examina.

Es decir que las escuchas telefónicas sí constituyen un elemento legítimo y muchas veces idóneo para

lograr el avance de una investigación, y aunque -tal como lo hemos dicho en otras ocasiones- no tienen un valor probatorio autónomo o independiente, bien permiten fundar la sospecha inicial a los fines de comenzar una investigación como ocurriera en autos, en tanto se encuentran corroborados por otros elementos de convicción que relacionados con ella y constituyen un medio autónomo de investigación y eventualmente ante su comprobación constituirán un medio de prueba en la etapa procesal oportuna, pero permiten formar un juicio de probabilidad en esta etapa del sumario respecto de la responsabilidad de estos imputados, por lo que entiendo que los agravios de las defensas en este punto no pueden prosperar.

2.3.- Respecto de la impugnación efectuada sobre la validez del reconocimiento fotográfico practicado a fs. 147, cabe recordar que este tribunal ha manifestado en reiterados pronunciamientos que la declaración de nulidad es un remedio excepcional, por lo cual debe aplicarse restrictivamente, debiéndose tener presente que la misma se encuentra encaminada a eliminar perjuicios efectivos. También, esta Sala ha dicho que: *"La nulidad de los actos procesales está vinculada a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. La procedencia de una nulidad, por ende, está limitada por el grado de afectación de esa garantía. Procurar que la nulidad se extienda más allá es procurar la nulidad por la nulidad misma, lo que constituye un formalismo inadmisibles que atenta contra la recta administración de justicia"* (cfr. Fallos CFAR Nros. 861/90, 503/91, 317/93, 409/94, 98/99, 457/00, entre otros), posición reiterada muchas veces en fecha más reciente.

El agravio relativo a la autoridad que lo ordenó debe descartarse, pues al respecto la Cámara Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

Casación Penal, Sala I ha dicho que *"El reconocimiento fotográfico se inscribe en el proceso penal como un medio de investigación, no existe pues obstáculo alguno para que la lleve a la práctica el Ministerio Público Fiscal."* (registro 4304, Bloise Rubén Darío s/recurso de casación, causa 3368), y la Sala III, en la causa 3373, registro 716.01.3, "Quantin Norberto s/recurso de casación": *"Entre los actos expresamente vedados por el artículo 213 al Ministerio Público Fiscal (y cuya inobservancia se sanciona con pena de nulidad) no se encuentra el reconocimiento de personas mediante la exhibición de fotografías, lo que nos conduce a recordar que con relación a la eficacia jurídica de un acto procesal, la ley adopta la regla general de la taxatividad, estableciendo que sólo serán nulos cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad -artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación-(Voto del Dr. Riggi)".*

Igual solución corresponde adoptar respecto de la queja respecto que no se citó a la defensa para que controle el acto de reconocimiento fotográfico, dado que al tiempo en que se realizó la medida no había ningún imputado en la causa y por tanto ese extremo aún no resultaba exigible. Al respecto la Cámara Nacional Casación Penal, Sala III, en autos 'Guardia Hugo', del 15/9/1995, dijo que *"No es necesaria la presencia del abogado defensor en el reconocimiento fotográfico realizado en sede policial de un imputado que aún no ha sido detenido."* (JA 1997-II-498). Por su parte, la Cámara Federal La Plata, Sala II, expediente 15.603, 'Chazarreta Rodolfo René y otro, del 6/06/95, señaló que *"El reconocimiento en rueda de personas está encaminado a identificar al presunto autor de un delito. La calidad de imputado se adquiere luego de ser señalado; antes de ello no*

existe vinculación al proceso como parte, no se está legitimado. En el caso, el derecho a la asistencia letrada no ha sido vulnerado, pues cobró plena vigencia después de la ineludible legitimación pasiva que se produjo a partir del pertinente reconocimiento por parte del denunciante". En virtud de las razones expuestas se rechazará la nulidad pretendida.

Asimismo tampoco resulta acertada la apreciación de la defensa sobre el grado de convicción del reconocimiento en rueda porque antes hubo uno por fotografías. En tal sentido Guillermo Navarro y Roberto R. Daray señalan que "La práctica del reconocimiento fotográfico no impide ni invalida el ulterior reconocimiento en persona (Cafferata Nores, Reconocimiento ..., p. 67; Jauchen, Tratado ..., p. 482; CCCF, Sala II, 22/12/09, causa 16.730, "Lares, M. H."), pues previamente a su realización se debe interrogar al reconocedor sobre si ha visto anteriormente la persona 'en imagen' (art. 271). Ni siquiera afecta la eficacia probatoria probatoria de la última (CCC, Sala V, 15-5-84, causa 17.067, "Gambón, J"..." ("Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial", 5ta. Edición actualizada y ampliada, Hammurabi, pag. 275).

Debe descartarse también la falta de convicción del testimonio prestado por la víctima que argumentó la defensa en base a la entrevista de fs. 35. En efecto, de las tres circunstancias que en ella se mencionan para descalificar el relato de la víctima, las dos más importantes no son contradictorias y la otra carece de importancia. La existencia de un revólver, entre las armas de fuego utilizadas por los captores, que dan cuenta los dichos de la víctima y también el testimonio del taxista, que observó parte del momento en que se produjo la interceptación



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

del raptado (v. fs 143), no excluyen la probable existencia también de una pistola. Tampoco se aprecia contradictorio lo relativo al conocimiento de aspectos privados del secuestrado y su familia por parte de los secuestradores, que como más adelante se analizará resulta un indicio de la autoría de Sosa en el secuestro. Asimismo, la negativa a realizar el reconocimiento del lugar en el que pudo estar cautivo una persona recientemente secuestrada, no puede tomarse como indicador de reticencia conforme se menciona en la entrevista, pues al comprensible temor de que pueda sucederle algo -ser reconocido por ejemplo- cabe sumar la conmoción que produce un hecho de la naturaleza del tratado, que es natural que genere inseguridad, temor y desconfianza, por lo que la garantía verbal que le brindó la policía, en el contexto citado, carece de entidad para convencer a la víctima a realizarlo. En cuanto a qué podía observar a través de lo que tenía colocado para impedirle la visión, la víctima señaló que alcanzaba a ver el suelo, específicamente indicó los pies de una persona en el lugar de cautiverio, de allí que no sea materialmente imposible que adoptando alguna postura corporal pueda haber visto un sector del techo, recuérdese que habría estado recostado según dijo, más allá de la escasa trascendencia que esta cuestión ha tenido hasta el momento para la instrucción del asunto.

En definitiva, los cuestionamientos a los dichos de la víctima, respecto de hechos cuya materialidad se tiene por probada, no alcanzan en esta etapa para descalificar lo resuelto por el Juez de Instrucción.

3.- Respecto del resto de los agravios que expuso la defensa de Gamboa con relación al robo del automotor y algunas pertenencias de la víctima, entiendo que su participación su encuentra semiplenamente probada con el

reconocimiento fotográfico que efectuó Papurello a fs. 146/151 al señalar: "y este es muy parecido al gordo, lo que pasa es que el pelo lo tenía distinto, más parecido a este otro, el gordo es parecido al que señalo pero como si tuviera el pelo del otro. Lo veo muy parecido, no cien por ciento, porque acá lo veo muy joven." En esta ocasión Papurello señalaba a quien decía ser el gordo como la persona retratada en la fotografía N° 8, quien resulta ser Diego Gamboa, luego también lo reconoce en rueda de personas, cuya acta obra a fs. 396/400, de manera categórica.

4.- Respecto de la situación procesal de Gutiérrez y Sosa me remito -en cuanto a las quejas respecto de Gutiérrez que refieren a la interpretación de las escuchas telefónicas- a lo analizado en el punto 2.- de estos considerandos.

A ello se suman los partes preventivas de fs. 106/110 y 113/117 que esta persona que aparecía como apodada "chico malo" era Gutiérrez. Y además a fs. 356/360 el co-imputado Prado refiere que a este sujeto en los últimos meses lo había visto reiteradamente junto con Capobianchi y Gamboa en una chata en la puerta de la casa del último mencionado, que es su vecino, tal como lo refirió el Juez a fs. 483/vta. de la resolución objeto de recurso.

Por lo demás, coincido con el **a quo** cuando al analizar el caso de Sosa tuvo en cuenta la sospecha inicial de la madre de Iván Papurello, que no lo conocía por el nombre y apellido sino por el apodo de 'pelu' y lo señalaba como el que podía saber las cosas que sobre su familia conocían los secuestradores, porque era la pareja de Geraldine Carina Peralta, que había trabajado en la rotisería y es la hijastra de una amiga íntima de Silvia Mayanz. En efecto, de las testimoniales de ésta (fs. 91) y de Iván



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

Papurello (fs. 86), surge que para concretar el secuestro sus autores contaban con información de la víctima y su grupo familiar, de la que se valieron en la comisión del hecho, tanto en lo que concierne a la faz económica como también respecto de movimientos familiares y de las relaciones con parientes y amigos. Concretamente, en las conversaciones que mantuvieron con ellos durante el cautiverio y la negociación por el precio del rescate, respectivamente, sabían de la amistad de Iván Papurello con Guido, que el padre se encontraba en Entre Ríos, que tenían cabañas, que la tía era socia del negocio familiar -rotisería "El Alero"-, que se desplazaba en un auto Mini Cooper y que usaba joyas de oro. Hasta del color de la caja fuerte y dónde estaba hicieron mención (v. fs. 36).

Estos datos privados a los que se ha hecho mención debieron ser aportados por una persona con acceso al círculo íntimo de la víctima, que de acuerdo a las pruebas recogidas puede afirmarse con la probabilidad requerida resulta ser Jonatan Sosa, a través del conocimiento que, al respecto, tenía su pareja Geraldina Carina Peralta por haberse desempeñado en el negocio de la familia. Es que con seguimientos y observaciones de extraños, como le dijeron al secuestrado, difícilmente podría accederse a tantos detalles, que, en todo caso, requerirían una tarea de inteligencia de cierta complejidad, cuya organización y desarrollo precisa de medios materiales y tiempo, que representan gastos de importancia, planeamiento que no se condice con el tipo de acción criminal perpetrada y el botín que de ella se pretendía recaudar. En este orden de ideas, abona la conclusión anticipada, además de lo hasta aquí evaluado, la acreditada relación que existía entre Sosa, Gutierrez y Gamboa, puesta de manifiesto por la conversación telefónica

de fs. 390, ocurrida 8 días después de realizado el secuestro y obtenida de la intervención del teléfono del último nombrado. En ella Seba (Gamboa) le dice a Oscar (Gutierrez) que lo fue a buscar pero no lo encontró y le pregunta "adonde está... ahí cerquita", y su interlocutor le responde que entre por Esmeralda en la esquina de la casa del "Pelú" (apodo de Sosa), y para que le avise de la llegada le indica a Gamboa que se comunice al celular de Karina (uno de los nombres de la pareja de Sosa) que está en la casa de Oscar ("acá está sonando el de la Karina está la Karina en mi casa" reza la conversación intervenida), pero no le menciona el número de teléfono ni tampoco dónde está ubicada la casa de 'pelú', lo que permite afirmar que Gamboa estaba al tanto de ambos datos, conclusión que se aprecia reforzada con el secuestro realizado en la casa de Gamboa de un papel en el que está anotado con el nombre de Carina el teléfono 341664661 (fs. 255), que es el que se utiliza en esta conversación, circunstancias que junto con el trato de confianza con que se expresan los primeros interlocutores permiten sostener que uno de ellos sería Sosa. Además, adviértase la cercanía entre los domicilios de Sosa (Doctor Rivas 105 bis), el de Gutierrez (Ayacucho al 4300) y Gamboa (Abanderado Grandoli 4811). En este mismo sentido debe tenerse en cuenta las gestiones que encaró Gutiérrez para negociar el automóvil Aveo, que según él expresa no se puede usar porque el amigo que es el dueño tiene 'bronca con la cana' (fs. 434 vta./435, 436 vta./437).

El cuadro probatorio hasta aquí descripto, constituye a mi entender prueba indiciaria suficiente como para confirmar la situación procesal de estos encartados respecto del secuestro perpetrado.

En cambio, no sucede lo mismo respecto de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

la participación de Sosa y Gutierrez en el robo agravado, toda vez que si bien los elementos de criterio reseñados justificaron la sospecha inicial para recibirles declaración indagatoria por ese hecho, y demuestran la materialidad del suceso en el que habrían intervenido al menos tres personas, por el momento no se ha establecido, con un mínimo de certidumbre, la intervención de los nombrados Sosa y Gutierrez, por lo que los elementos incorporados lucen insuficientes para fundar el juicio de mérito del artículo 306 del CPPN., con el grado de convicción exigido, en lo que respecta a los indicios de autoría, debiéndose en consecuencia revocar parcialmente el procesamiento dictado al respecto.

5.- Del resto de los agravios de la defensa de Capobianchi

Al respecto destaco que en su mayoría se ciñen a una serie de medidas probatorias que aún no se han efectuado en este incipiente sumario, pero que en conjunto no llegan a conmovir las argumentaciones en las que el Juez basó su procesamiento.

Existen entre los elementos reunidos hasta aquí numerosa prueba que en grado probable acredita la participación de esta persona en el hecho que se investiga, a saber: las coincidentes y claras exposiciones de la víctima que lucen agregadas a fs. 86/90 y 146/150, la declaración testimonial que brindó su madre a fs. 91/100, las llamadas entrantes al celular de esta persona (la madre de la víctima) provenientes del celular que utilizaba este imputado (fs. 48), los informes policiales de fs. 106/110 y 113/117, el reconocimiento fotográfico de fs. 146/151 y el reconocimiento en rueda de personas de fs. 396/400, mediante el cual Papurello señaló con precisión a esta persona como uno de sus

captores y que era quien llevaba adelante las negociaciones con su familia para obtener el rescate.

6.- Sobre los agravios de la Fiscalía se advierte que si bien a fs. 86/90 la persona cautiva dio algunos detalles del lugar en el cual se la retuvo, y este presunto domicilio luego fue allanado, Papurello declaró a fs. 401/403 -cuando se le exhibió una filmación de este domicilio- en forma no muy precisa en cuanto a que ese lugar haya sido en el cual estuvo secuestrado. Así, esta persona dijo que ciertos lugares de la finca le resultan conocidos, pero de sus dichos no puede afirmarse, siquiera provisionalmente que sus captores lo hubiesen tenido retenido allí, señalando puntualmente en una de sus intervenciones que: *"no veo las paredes parecidas por el color".."Esa cocinita de bebé no recuerdo si la vi"..."la puerta es similar a la que yo creo debe ser por lo que recuerdo en teoría"* acotando que había huecos por los cuales entraba el sonido, pero que en el lugar en el cual estuvo ello no ocurría, que para él era un lugar cerrado.

En definitiva entiendo que la decisión que adoptó el Juez con relación a los habitantes de este domicilio (los Prado y Tabarez Britez) se adecua a las probanzas habidas hasta el momento, debiendo estarse a la profundización de la pesquisa, en todos aquéllos aspectos que señaló el Fiscal al apelar.

7.- Con relación al embargo dictado a estas personas, que también fue motivo de queja, se advierte que el monto fijado por el Juez en tal carácter resulta acorde a los daños causados por la presunta comisión de los hechos ilícitos que aquí se investigan, y su gravedad, considerando además un futuro resarcimiento civil, atento que la suma pagada como rescate todavía no fue habida, y aun



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

cuando al día de la fecha no se haya materializado una petición en tal sentido, toda vez que se pretende proteger el potencial ejercicio de los derechos de la persona perjudicada civilmente (conf. Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2da Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 1371).

8.- De las prisiones preventivas apeladas

Inicialmente se aclara que sólo se tratarán en este punto las impugnaciones hechas por los defensores de Miguel Capobianchi y Diego Gamboa, mientras que las de Sosa y Gutiérrez se abordarán junto con las apelaciones deducidas por la defensa contra las denegatorias de las excarcelaciones en los incidentes respectivos, actualmente también a estudio.

En razón de las consideraciones efectuadas por el **a quo** para imponer las prisiones preventivas y los agravios expuestos por las defensas, corresponde resolver estos recursos a la luz del plenario N° 13 de la Cámara Federal de Casación Penal, resolución del 30 de octubre de 2008, ello así en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 24.050.

Consecuentemente, en el caso no basta el análisis circunscripto a la aplicación del artículo 316 en su segundo párrafo o el artículo 317, ambos del Código Procesal Penal, cuya letra encuadra la situación de autos, en virtud del máximo de la pena conminada en abstracto para el delito de que se trata, sino que conforme la doctrina sentada mayoritariamente en el mencionado fallo también se debe evaluar -teniendo en cuenta las constancias obrantes en estos autos- si existe riesgo para el proceso derivado en la libertad de los encartados.

En primer término, cabe hacer hincapié principalmente acerca de la gravedad del delito que se les imputa, teniendo en consideración también que, aunque el sentenciante no lo haya mencionado, las previsiones de los artículos 316/7 del CPPN no han sido transformadas en letra muerta por el plenario 13 de la C.F.C.P, sino que, como se destacó en el voto del Dr. Riggi, conservan su plena vigencia aunque no resulten suficientes ni consagren una presunción ***jure et de jure***. Al respecto, es decir acerca de las presunciones legales, viene a cuento la opinión del padre de la república moderna conforme a la cual **"En materia de presunción, la de la ley vale más que la del hombre. Cuando el juez presume, los fallos son arbitrarios; cuando presume la ley, ella misma da al juez una regla fija"** (MONTESQUIEU, en: "Del espíritu de las leyes", Libro XXIX, Capítulo XVI).

Por otra parte, el Informe N° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citado por el Dr. David en su voto del Plenario mencionado, destacó en su punto 28 que **"La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva"** (el subrayado me pertenece). De donde ***a contrario sensu*** se infiere que aquellas notas sí resultarían suficientes para fundar inicialmente la restricción de la soltura de estos causantes, dado que se encuentran en estado de detención desde el 13 de abril del corriente año.

A tal fin tengo en cuenta que para evaluar si media peligrosidad procesal dicho plenario remite a las pautas establecidas en el artículo 319 del CPPN, entre ellas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

la gravedad de los hechos que el sujeto tiene atribuidos, entendida como la que resulta de las particulares circunstancias de su comisión (único enfoque posible para diferenciarla de la que objetivamente resulta de los márgenes de pena previstos en abstracto, ya que esta última es la que contemplan las reglas aritméticas de los artículos 316 y 317 del mismo código). En efecto, no puede soslayarse en este caso la particular gravedad del hecho por sus específicas formas de realización ya que se trataría de una presunta actividad delictual que causa gran alarma social en el seno de la comunidad, y en la que probablemente podrían haber intervenido otras personas, cuyo alcance y funcionamiento, así como la cantidad de posibles integrantes, y los roles que cada uno de ellos cumpliría en la banda aún no han sido completamente esclarecidos. Todo lo expuesto constituye un elemento de especial relevancia para la suerte de esta resolución.

También en esa postura se enrola la CSJN al sostener que: **"aparecen perfectamente atendibles las razones que llevaron a denegar la excarcelación del procesado, si el tribunal de grado ha señalado que cuando las características del delito que se imputa, las condiciones personales del encartado y la pena con que se reprime el hecho, guarden estrecha relación con la posibilidad de que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material, deberá denegarse**" (CSJN, autos "Firmenich, Mario E.", 28/7/87, JA, 1987-IV-138, citado por Edwards, Carlos E.; "Plazos de la prisión preventiva - Ley 24.390"; Ed. Astrea, Bs. As., 1995; págs. 23/25). En ese mismo caso, al invocarse la presunta violación de la previsión contenida en el art. 7º, inc. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos se expidió en sentido coincidente. Así, resolvió el 13 de abril de 1989 que: **"el prudente arbitrio del juez en la referida apreciación 'de las características del hecho' y de las 'condiciones personales del imputado', a fin de establecer una presunción fundada de que el imputado 'no intentará eludir la acción de la justicia', no constituye per se una violación al art. 7º, inc. 5, de la Convención, en cuanto que tal facultad pudiera prestarse a la aplicación de 'criterios particulares del juez que deba aplicar la ley'"** (Edwards, Carlos E., op.cit, pág. 25, último párrafo).

A mayor abundamiento, respecto a la gravedad de los hechos por sus circunstancias concretas de realización como pauta contenida en el artículo 319 CPPN entre las que acreditan riesgo para el proceso, esta Sala ya aplicó este criterio en diferentes resoluciones, que fueron confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal (Ac. 170/09 "Núñez s/ trata de personas", confirmó Sala I Res. 14244/09; Ac. 21/10 "Ibarra s/ trata de personas", confirmó Sala II Res. 16193/10; Ac 36/10 "Suarez s/ ley 23737" confirma Sala I Res. 15906/10; Ac. 150/10 "Lazarte s/ley 23737", conf. Sala IV Res. 12771/10; Ac 241/12 "Di Camillo s/ ley 23737" conf. Sala III Res. 1933/12; Ac 228/12 "Leiva s/ ley 23737" conf. Sala IV Res. 16568/13; Ac. 103/13 "Soria" conf. Sala IV Res. 1846/13; Ac. 186/13 "Lopez s/ ley 23737" conf. Sala III Res. 1701/13); Ac. 79/I "Moggia", conf. Sala I. Res. 22406 del 30/10/14 y 23570 del 13/5/14; Ac. 25/P/I "Dabat" Conf. Sala III, Res. 1311/14 del 03/07/2014, entre muchos otros.

Tenemos en consideración además, que conforme surge de los L.I.P estos imputados poseen antecedentes penales: Miguel Ángel Capobianchi, una causa por encubrimiento agravado del año 2013, una causa por amenazas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

del año 2016, un sentencia firme del año 2007 por el delito de robo calificado por el uso de armas reiterado -tres resultados- a una condena de nueve años de prisión; Diego Sebastián Gamboa se informa en su planilla prontuarial que posee tres pedidos de captura del año 2014, un procesamiento por el delito de robo del año 2001, otro procesamiento por los delitos de robo y estafa del año 2003, otro procesamiento del año 2012 por el delito de transporte de estupefacientes, una condena de cuatro años de prisión por el delito de robo agravado y portación ilegítima de arma de guerra (en concurso real).

En conceptos plenamente aplicables al caso de autos, el Dr. Pedro David expresó en su voto del plenario N° 13 de la C.F.C.P. que: **"En suma, tratando de desvirtuar la presunción legal del art. 316 del C.P.P.N. se debe acudir a las pautas establecidas por el legislador en el art. 319 del C.P.P.N. -características del hecho, posibilidad de la declaración de reincidencia, condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores-. Además, Solimine, en el Tratado.. ya citado, realiza un estudio pormenorizado de otros indicadores de riesgo que se adunan a los establecidos por el legislador en el art. 319 del C.P.P.N., entre los que menciona las condenas anteriores, las causas paralelas, la violación de la libertad condicional, la declaración de rebeldía, ... la actitud del imputado ante la marcha de la investigación."**

En razón de ello propongo al acuerdo que sea confirmada la resolución venida para control, también en este punto.

9.- En definitiva, propongo al acuerdo la confirmación parcial de la sentencia venida para control, revocando el procesamiento por el hecho de robo de Oscar

Gutiérrez y Jonatan Sosa y modificar parcialmente la calificación legal de la mencionada imputación la que se establece en el delito previsto en el artículo 166 inciso 2 tercer párrafo del Código Penal. Asimismo, remitir el tratamiento de la libertad de los imputados referidos a lo que se resuelva en los respectivos incidentes de excarcelación.

10.- Sin perjuicio de lo expuesto se recomienda a las autoridades a cargo de la instrucción que se profundice la investigación respecto de Geraldina Carina Peralta y de la línea de teléfono 341664661, obteniendo el listado de las llamadas entrantes y salientes, con las celdas correspondientes, durante los meses de marzo y abril del año en curso y cruzarla con las de las otras líneas que hasta ahora han sido investigadas. Asimismo, se determinen los datos de la antena señalada en Doctor Rivas 3251.

Es mi voto.

El Dr. Jorge Sebastián Gallino dijo:

Adhiero al voto del Dr. Barbará.

En mérito al resultado del acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I- Confirmar parcialmente, en cuanto fue materia de recurso, la resolución del 25 de abril de 2017 de fs. 477/487, revocar el procesamiento de Oscar Gutiérrez y Jonatan Sosa por el hecho de robo calificado y modificar parcialmente la calificación legal de los imputados Miguel Capobianchi y Diego Gamboa por el hecho de robo, la que se establece en el artículo 166 inciso 2 tercer párrafo del CP. II- Estar a lo que se resuelva en los incidentes de excarcelación (FRO 12248/2017/1/CA2 y FRO 12248/2017/5/CA3) respecto de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 12248/2017/7/CA1

libertad de Oscar Gutiérrez y Jonatan Sosa. III. Recomendar a las autoridades de la instrucción la profundización de la investigación en los términos indicados en el Considerando 10°. Insértese, hágase saber en los términos de la Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y, oportunamente, devuélvanse los autos al juzgado. No participa del presente acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por encontrarse cumpliendo funciones fuera de la jurisdicción.-

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

JORGE SEBASTIAN GALLINO
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

ANTE MI

ROBERTO FELIX ANGELINI
SECRETARIO DE CAMARA